

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós.
Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	JORGE ORLANDO TORO BARRERA y OTROS
Demandado:	HÉCTOR JAVIER CASTRO HERNÁNDEZ y OTROS
Asunto:	Auto inadmite demanda
Expediente digital:	05001 31 03 001 2022-00346-00
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

1. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Numerales 4 y 5 artículo 82 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso):
 - A) Para que aclarare y/o complemente los hechos de la demanda en la que precise con mayor detenimiento, cómo se produjo el accidente de tránsito, del cual se pueda predicar el nexo de causalidad, debiendo enfrentar las consecuencias jurídicas los ahora demandados, toda vez que de la lectura del libelo demandatorio no se hace alusión a ello.
 - B) Explicará en el hecho segundo la relación de las personas mencionadas en este fundamento fáctico, que resultaron lesionados con la colisión de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito y la necesidad de dicha mención para el objeto de la demanda.
 - C) Lo que se pretende en relación con los perjuicios, será expresado con precisión y claridad, habida cuenta de que la condena al pago de los mismos debe hacerse en la sentencia por cantidad y valor determinados, lo que implica que la pretensión deba ser precisa en relación con las cifras pretendidas y con fundamento en lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 ibídem, se expresen hechos que respalden la petición *indicando claramente las bases que se deben tener en cuenta para la cuantificación.*

Específicamente, deberá explicar lo que concierne al valor actual y real en que sustenta los perjuicios inmateriales y con base en qué sustenta esas pretensiones, siguiendo los parámetros designados por la jurisprudencia y la doctrina en los últimos tiempos (Artículo 82 Numerales 4 y 5 del C.G.P.).

2. Corregirá el acápite del juramento estimatorio en lo pertinente teniendo en cuenta el inciso final del artículo 206 del CGP, puntualiza que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (numeral 7 del artículo 82 del CGP).
3. Complementará en el acápite denominado fundamentos probatorios los testigos que hará valer para probar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones señalando el domicilio o residencia o lugar donde pueden ser citados los mismos y sus direcciones electrónicas

(artículo 212 del CGP en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del CGP).

4. Allegará el registro civil de nacimiento de la demandante MARIA CAMILA TORO TORO, como quiera que se no encuentra entre los anexos aportados (artículo 85 del CGP).
5. Enunciará la dirección física y dirección electrónica personal de cada uno de los demandantes; en el sentido de no contar con un correo electrónico personal, cosa poco usual en esta época moderna, deberá crearlo y mantenerlo para todos los efectos procesales (numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibidem).
6. Acreditará el pago en el que incurrió la demandante Sor Patricia Barrera Muñoz para la reparación comprados a la empresa AUTOAMÉRICA S.A. por valor de \$50'842.430, como quiera que el anexo traído con la demanda se trata de una cotización (numeral 3 del artículo 84 del CGP).
7. Allegará el memorial poder conferido por los demandantes, como quiera que los arimados corresponden a otras partes, debiendo efectuar conforme a las previsiones contenidas en el artículo 74 del CGP o como lo indica el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
8. Se advierte, además, que la parte actora solicita la inscripción de la demanda en varios bienes de uno de los demandados, por lo que para su decreto deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, caso en el cual sería por el valor de \$76'871.209 (numeral 2 del artículo 590 del CGP).
9. Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario